



Expediente No 2021-259

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA, 2 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de HEINER JOSE SANCHEZ MEZA en contra de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 28 de julio de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00259-00 y consta de 59 folios. Actúa como apoderado de la parte actora el Dr. CESAR DE JESUS GARCIA POTES. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 2 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, previo a calificar la demanda, debe el Despacho verificar la capacidad que tienen las partes procesales, para ser parte del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 53 del CGP, norma aplicable por analogía.

El presente proceso es promovido por HEINER JOSE SANCHEZ MEZA, a través de apoderado judicial en contra de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA-

El Artículo 131 de la Constitución Política, señala: “Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia...”



Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-927 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas, señaló lo siguiente:

“La función notarial es un servicio público que consiste en declarar la autenticidad de las manifestaciones que son emitidas ante el notario y dar fe de los hechos que ha podido percibir en ejercicio de su cargo.

Esta ha sido considerada una función pública por la trascendencia que tiene para el buen funcionamiento del Estado, y porque se desarrolla con fundamento en prerrogativas estatales.

No obstante, se trata de un servicio que es prestado por particulares bajo la figura de la descentralización por colaboración...”

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-286/96 del 27 de junio de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, indico:

“La regla general, deducida del artículo 123 de la Constitución es la de atribuciones apenas transitorias según lo que disponga el legislador: “La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas”.

No obstante, ante la existencia de varias disposiciones constitucionales que hacen posible el ejercicio permanente de función pública por particulares -tales son los casos de los notarios (artículo 131 C.P.)....”

De lo anterior, es claro una notaría es la sede física en la que ejercen sus funciones los Notarios, quienes son personas particulares que prestan un servicio público.

En el derecho laboral, las partes del proceso, son los sujetos que tiene un interés en particular, uno es un sujeto activo que es el que pretende el reconocimiento de un derecho y el sujeto pasivo que de quien pretende exigirle el cumplimiento del derecho pretendido. De todas formas, ambas partes, deben tener capacidad para hacer parte.



De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha adocinado que para proferir una sentencia de fondo deben estar reunidos los presupuestos procesales, para el nacimiento, trámite y extinción del proceso con una sentencia de fondo y por ende, ineludibles para la conformación de una relación jurídica procesal válida; requisitos que corresponden a la competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

En cuanto a la capacidad para ser parte, ha de mencionarse, se refiere a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiende a asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho; de ahí que se diga, que la capacidad para ser parte es correlativa a la capacidad de goce o sustancial que tiene toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo para ser sujeto de una relación procesal.

Teniendo en cuenta el anterior derrotero, ausente el presupuesto de capacidad para ser parte, impide tomar una decisión de fondo y obliga al juzgador a proferir una sentencia inhibitoria; último recurso al que debe acudir como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

La inhibición, aunque es posible en casos extremos, en los cuales se establezca con seguridad que el juez no tiene otra alternativa, no debe ser la forma corriente de culminar los procesos judiciales. Ha de corresponder a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial. De lo contrario, es decir, mientras no obedezca a una razón jurídica valedera, constituye una forma de obstruir, por la voluntad del administrador de justicia, el acceso de las personas a ella.

Por su parte, para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la falta de capacidad para ser parte, entre otros presupuestos, da lugar a proferir sentencia inhibitoria, así lo manifestó en sentencia del 12-12-2008 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.



(...)En la fase inicial del proceso el juez tiene la posibilidad de control sobre la forma de la demanda (artículo 28 CPL) que se manifiesta en la facultad de devolverla, inadmitirla o rechazarla; y el demandado puede formular reparos, igualmente formales, mediante el mecanismo de las excepciones previas. Pero si la inadvertencia del juez lo lleva a admitir la demanda y a adelantar el juicio hasta su fase juzgadora sin corregir oportunamente los defectos que pudieran darse para la normal conformación de la relación jurídico procesal (con sus presupuestos de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal), las consecuencias desfavorables de la inobservancia de la carga procesal que incumbe al actor (en lo que debe ser actividad suya para la conformación de la relación procesal) serán para él y desde luego de nada le servirá alegar que el juez omitió un deber o que el demandado no actuó para corregir los errores del propio demandante.

(...) es deber del juez al enfrentar la etapa del fallo, revisar si la relación procesal se trabó válidamente con la presencia de los presupuestos del proceso, pues no le está dado resolver en el fondo en los casos en que carece de competencia, el trámite seguido no ha sido el adecuado, uno de los sujetos carece de capacidad para ser parte o de la debida representación o falla el presupuesto demanda en forma. Ni siquiera es necesaria una norma procedimental en esa materia en el CPL pues esos presupuestos son desarrollo del debido proceso, como que es de su esencia que sólo el juez de la causa tramitada regularmente pueda juzgar, de manera que tampoco por este aspecto violó el Tribunal el artículo 32 del CPL3.

Efectuadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, descendiendo al caso en concreto, es claro que la parte pasiva o demandada es una notaría, la cual como se vio, no goza de personería jurídica; lo que lleva a concluir que no tiene capacidad para ser parte en un proceso, en el que se demanda a una persona inexistente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por HEINER JOSE SANCHEZ MEZA en contra de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al interesado, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión; previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 38

N